

CONSTANCIA SECRETARÍA. Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante solicito la renuncia a su apoderada por pobre. Sírvasse Proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETRIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós

Radicado: 2021-526

Auto. 652

La parte demandante señora XIMENA ARCILA PÉREZ, invoca derecho de petición para impetrar solicitudes dentro del trámite del presente proceso; al respecto debe indicar esta judicial que tal petición no se resolverá como actuación procesal sino como derecho de petición, ello debido a que existe un proceso en trámite y que la finalidad del escrito es que se resuelvan peticiones dentro del mismo.

solicita se le brinde otorgamiento de un nuevo profesional en derecho que la represente, de forma eficiente, diligente y eficaz, debido que la abogada VIVIANA ÁLVAREZ SALINAS ha mostrado poco interés en ayudarla a realizar el proceso ejecutivo de alimentos y de custodia en contra del señor JULIÁN SÁNCHEZ SANABRIA y que cuando le manifiesta las sugerencias que le hacen en comisaría o por parte de psicología para adjuntar al caso, le manifiesta que ya presentó la demanda y que igual es un amparo de pobreza, tanto así, que le manifestó que presentaría la renuncia del caso, por el motivo de que no había entendimiento entre las dos.

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Primero de Familia de Manizales concedió el beneficio de amparo de pobreza a la señora XIMENA ARCILA PÉREZ y designó como apoderada a la profesional del derecho DRA. VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS, cuya finalidad era instaurar demanda de CUSTODIA, MODIFICACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de su hijo M. S. A y en contra del señor JULIÁN SÁNCHEZ SANABRIA.

En cumplimiento a lo conferido por el Juzgado Primero de Familia se presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, la que fue admitida por auto del 27 de enero del 2022, es decir que el proceso se ha desarrollado en debida forma, por lo que no entiende este operadora jurídica a que se refiere la parte demandante cuando se dice que la apoderada no ha presentado el proceso ejecutivo cuando la designación hecha no fue para ese fin; amén de que es la profesional del derecho quien impulsa y direcciona el proceso y si en alguna ocasión se le ha sugerido a dicha profesional por la parte demandante la inclusión de nuevos elementos, ella en su leal saber y entender hará lo pertinente.

Por lo anterior no se accede a lo solicitado por la parte demandante en cuanto al cambio de la apoderada por pobre que le fue designada.

De otro lado y en relación que se realicen los trámites administrativos pertinentes para atender y dar una respuesta a petición y se tenga contacto con el Juzgado Primero Promiscuo, toda vez que se está adelantando un mismo proceso bajo radicado 178734089001-2022-00037, se le indica a la petente que si lo pretendido es hacerse parte dentro del proceso que allí se tramita deberá dirigirse a esa célula judicial bien a través de apoderado o solicitar se le conceda amparo de pobreza si lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143e6a21b394596e1d2ffe1ed90ff67f8f71760957a973ee175f09ff31b2cc19**

Documento generado en 25/04/2022 01:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>